**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2019”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 1 de octubre del 2018.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2019”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 12 de abril al 11 de mayo de 2018 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx),o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México,

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2019, considerándose que los participantes del sector de las telecomunicaciones son los principales interesados en conocer el presente proceso consultivo y aportar elementos que lo enriquezcan; ello, en virtud de su constante participación en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como en la operación y en la prestación de servicios derivados.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 7 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)

1. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
2. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)
3. Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”)
4. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)
5. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)
6. UC Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “UC”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la Consulta Pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Móvil (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera Definiciones**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y TELFÓNICA**

Solicitan añadir la precisión de los servicios de interconexión que son obligatorios para el AEP y el resto de los CS.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la precisión solicitada es acorde al artículo 133 de la LFTR, se modificó la definición de “Servicios de Interconexión” a efecto de precisar que todos los servicios son obligatorios para el AEP, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios, tal como se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de*  *Interconexión* | *Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios”* |

*(Énfasis añadido)*

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan modificar la definición de “Contrato SIEMC” ya que agregar a la misma las palabras “Persona a Persona” implicaría que Telcel pretende tener exclusividad en la prestación de servicios de valor agregado que implique la terminación de mensajes cortos en sus usuarios, así como en los servicios con carácter comercial, publicitario, informativo o similar a estos. Derivado de lo anterior, proponen el siguiente cambio:

*“Es el Contrato para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos que establece los términos y condiciones de dicho servicio, cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”*

En el mismo sentido, solicitan la modificación de la definición de “Spam”.

*“Spam: Aquellos mensajes enviados en forma individual o masiva, cuyo contenido sea de carácter comercial, publicitario, informativo o de naturaleza similar, no solicitados o autorizados por el usuario destino en términos de lo dispuesto por el presente Convenio y/o las disposiciones aplicables, sin importar el equipo y medio tecnológico a través de los cuales hayan sido originados.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, señalan que la inclusión de la palabra “Móvil” en la definición de “Código de Identificación”, “Código Malicioso”, “Equipo Terminal Móvil”, “SIEMC”, “Usuario”, “Usuario Destino”, “Usuario Origen”, “Prácticas Prohibidas” y, en general cualquier referencia a la prestación del servicio de mensajes cortos únicamente en equipos terminales móviles o entre redes móviles excluye la prestación del servicio de mensajes cortos a equipos terminales fijos que tengan la capacidad de enviar y recibir SMS (Short Message Services o mensajes cortos), por lo cual solicitan su eliminación en diversas cláusulas del Anexo G.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la Propuesta de CMI en su conjunto ya que conforme al marco regulatorio vigente la prestación del servicio de mensajes cortos no se encuentra limitada a entre personas y entre terminales móviles.

Por lo anterior, se modificó la definición de Contrato SIEMC en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Contrato SIEMC* | *Es el ~~Contrato~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”* |

*(Énfasis añadido)*

Así como diversas cláusulas del Anexo G, eliminando las referencias a la prestación del servicio únicamente entre terminales móviles y entre redes móviles de telecomunicaciones. Lo anterior, considerando que la prestación del servicio de mensajes cortos se puede realizar a través de redes fijas y conforme el marco regulatorio vigente. Dichas modificaciones forman parte del Anexo I de la resolución mediante la cual se modifica y autoriza al AEP las condiciones del CMI aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

**AXTEL**

Solicita modificar la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, ya que el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) debe establecer las condiciones de interconexión para cualquier concesionario con derecho a ello sin importar el Concesionario Mayorista Móvil que proporcione la capacidad.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES”*, aquellos operadores móviles virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios.

En este sentido, se eliminó la definición de “Concesionario Mayorista Móvil” ya quecualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá suscribir el Convenio.

**AT&T**

Solicita modificar las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” ya que pueden existir interconexiones virtuales. Asimismo, solicita modificar la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” ya que estos no necesariamente son provistos por un concesionario.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las definiciones de “Interconexión, “Punto de interconexión” y “Servicios Auxiliares Conexos” de conformidad con la LFTR y el Anexo 1 *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”* (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”) de la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014”* (en lo sucesivo, la Resolución Bienal) en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”* |
| *“Punto de Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”* |

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios Auxiliares Conexos* | *Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro concesionario ~~proveedor~~ autorizado al efecto.”* |

*(Énfasis añadido)*

**AT&T**

Señala que es una obligación del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) permitir el “Uso Compartido de Infraestructura”, por lo cual Telcel no puede decidir a discreción si esto es “técnicamente factible” ya que vuelve inoperante la cláusula.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la LFTR es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior se elimina la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible” ya que dicha condición resulta ambigua al no establecer criterios claros sobre los aspectos que se considerarán para determinar dicha condición.

**Cláusula Segunda.**

**2.1 Objeto y Generalidades del Convenio:**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEVISA**

Proponen eliminar el siguiente párrafo del numeral 2.1, ya que señalan que el mismo no permite a un Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo “OMV”) que también preste servicios telefónicos fijos acceder a las condiciones de interconexión para servicios móviles establecidas en el CMI:

*~~“Los Operadores Móviles Virtuales que sean titulares de una Concesión para la prestación del servicio local fijo podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red del Servicio Local Móvil de TELCEL y la red del Servicio Local Fijo de dicho Concesionario”~~*

**AXTEL**

Señala que conforme a los Lineamientos de OMV, los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios tienen derecho a celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo cual solicita la siguiente modificación para evitar que sea limitado o negado este derecho:

*“Los Operadores Móviles Virtuales que sean titulares de una Concesión que ampare la prestación del servicio local móvil, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico móvil entre la red del Servicio Local Móvil de TELCEL y la red pública de telecomunicaciones de dicho Concesionario en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo.”*

*(Énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con los Lineamientos de OMV, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá celebrar sus propios convenios de interconexión, en este sentido, la precisión realizada por Telcel no tiene sustento por lo que se eliminó dicha precisión.

**2.1 Lista de Anexos.**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que el cambio del título del “Anexo G” implica que el Contrato SIEMC no forme parte del CMI, además de reservar a Telcel la exclusividad para la prestación de servicios de valor agregado que impliquen el envío de mensajes cortos desde aplicaciones a sus usuarios. Derivado de lo anterior, solicitan la siguiente modificación:

*“G” Contrato para el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)*

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el título del Anexo G y la Propuesta de CMI en su conjunto eliminando la precisión respecto a que el servicio de mensajes cortos se prestará exclusivamente entre personas y entre terminales móviles ya que dicha precisión no se encuentra considerada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en los sucesivo, la “LFTR”). Asimismo, se elimina cualquier criterio que no otorgue certeza sobre la prestación de este servicio. Por lo anterior, se modifica el numeral 2.2 en los siguientes términos:

*““G” ~~Modelo del Contrato para el~~ Servicio de Intercambio ~~Electrónico~~ de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (SIEMC)”*

*(Énfasis añadido)*

**2.4.1 Falta de Capacidad Atribuible a Telcel:**

**CANIETI, ALTÁN, MEGACABLE**

Solicitan garantizar la capacidad para la interconexión directa sin permitir la interconexión indirecta ya que ésta requiere una inversión adicional. Asimismo, solicitan que se proporcione la opción de interconexión directa en otro punto sin que esto represente un incremento en el costo. Derivado de lo anterior, proponen la siguiente modificación:

*“Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa viable en la misma localidad o en su caso realizar las adecuaciones necesarias para poder soportar la capacidad requerida, y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional para el Concesionario Solicitante o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

*(Énfasis añadido)*

**AT&T**

Señala que cuando Telcel no cuente con capacidad en algún punto de interconexión (PDIC), éste debe otorgar facilidades en algún otro PDIC que se encuentre operando con el fin de evitar que otras alternativas pudieran tener costos y tiempos de instalación que hagan inviable su utilización.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el artículo 6 del Plan de Interconexión, el cual establece:

*“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

1. *Técnicas.*

*(…)*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual, Telcel no puede ofrecer una modalidad de interconexión diferente a la solicitada por el concesionario. En este sentido, se modificó el numeral 2.4.1 en el siguiente sentido:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión ~~directa o indirecta~~ viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.*

*~~Lo anterior en el entendido de que TELCEL en todo momento tratará de ofrecer, como primera solución alternativa, Interconexión directa en otro Punto de Interconexión de los previstos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible, sin perjuicio del derecho del CONCESIONARIO de optar por la prestación de servicios de Interconexión indirecta~~.”*

*(Énfasis añadido)*

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico y 2.2 del Anexo E.**

**CANIETI, ALTÁN, AT&T**

Solicitan mantener los términos del CMI vigente respecto al numeral 2.4.2 y al 2.2 del Anexo E ya que, en caso de falla de uno de los enlaces de interconexión, el otro enlace no podrá soportar la carga de ambos por estar dimensionado al 85% de capacidad, ocasionando el desborde del tráfico. Asimismo, AT&T señala que los enlaces redundantes que operen de forma balanceada no deben rebasar el 42.5% de ocupación.

**Consideraciones del Instituto**

El parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico.

En este sentido, al considerar el carácter temporal de una falla y que el único escenario en el que un punto de interconexión no tendrá la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla será durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y, que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, se considera procedente la modificación realizada por Telcel en el sentido de considerar un incremento de capacidad de los enlaces de interconexión por sitio al alcanzar el 85% de utilización del mismo.

Sin embargo, se requiere precisar que el aumento de la capacidad debe realizarse en los servicios y no únicamente en los enlaces tal como lo establece Telcel, puesto que el crecimiento también requerirá la configuración de los puertos y/o en su defecto nuevos puertos de interconexión. Asimismo, no es procedente la precisión realizada por Telcel referente a que la afectación del servicio dependerá de la hora y del tiempo que tome la reparación del mismo, ya que los plazos máximos para solución de fallas están especificados en la cláusula 8.1, la cual establece que los servicios se deben regularizar en un tiempo inferior a 1 hora a partir de la presentación del reporte y, en el caso de afectación parcial, el periodo máximo de reparación será de 3 horas a partir de la presentación del reporte. Por lo anterior, se modifican los numerales 2.4.2 y 3.1 del Subanexo “A” así como el 2.2 del Subanexo “E” en los siguientes términos:

*“~~En caso de habilitarse redundancia entre sitios,~~ Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de ~~ocupación~~ carga, siendo éste el parámetro para ~~determinar~~ disparar el crecimiento de los ~~enlaces~~ servicios., Con lo anterior, en caso de falla de uno de los ~~PDIC~~ sitios, el tráfico de ~~este~~ se ~~direccionará~~ enrutará al enlace en servicio, ~~disminuyendo o en su caso eliminando la afectación a los servicios~~ previniendo la afectación del servicio.”*

*(Énfasis añadido)*

**UC Telecomunicaciones**

Señalan que en este apartado no se menciona si el desborde se efectúa de forma automática o manual. Asimismo, solicitan un apartado por fallas derivadas de un alto Post Dial Delay (PDD) así como incluir las recomendaciones RFC 3261 y 2543 en el anexo técnico.

**Consideraciones del Instituto**

Las recomendaciones relativas a la utilización de parámetros y encabezados del protocolo SIP (*de sus siglas en inglés Session Initiation Protocol)* se encuentran contenidas en el Acuerdo de CTM, por lo cual lo señalado en este comentario excede el alcance del CMI.

**2.4.3 Pronóstico de Demanda.**

**AT&T**

Señala que la obligación de recibir tráfico de terminación y de ofrecer interconexión directa aplica a todos los concesionarios, por lo cual se debe eliminar la necesidad de entregar pronósticos de demanda o establecer esta obligación para las partes interconectadas.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme el tráfico proyectado y con ello se realice un eficiente intercambio de tráfico, se establece la obligación de entregar los pronósticos de demanda para ambas partes en los siguientes términos:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes ~~el CONCESIONARIO~~ deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, las Partes ~~el CONCESIONARIO~~ entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago:**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Sugieren eliminar el numeral 4.1 debido a que las tarifas no deben estar regidas por principios establecidos por el AEP. En todo caso, estos deberán ser establecidos por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

A fin de incluir lo establecido en el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”*, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las Partes deberán cumplir con los siguientes principios:*

* *Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.*
* *Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.*
* *No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.*
* *No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.”*

*(Énfasis añadido)*

**4.1.2 Vigencia.**

**CANIETI, ALTÁN, TELEFÓNICA, TELEVISA**

Solicitan eliminar el párrafo en el que se señala que “*en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores…”*, ya que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas.

Sin embargo, ésta podría surtir efecto a partir de la fecha que pacten las partes o a partir de la fecha que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda, y no a partir de la conclusión de la vigencia anterior.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 4.1.2 del CMI se establece:

*“Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, deberán reintegrarse a la Parte que corresponda, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito, lo cual podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha del acuerdo adoptado entre las Partes o de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, el CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa.

**4.1.4 Otras Contraprestaciones.**

**CANIETI, ALTÁN y TELEFÓNICA**

Solicitan establecer la obligación de Telcel de ofrecer los servicios que preste a otro concesionario bajo los mismos términos y en condiciones de trato no discriminatorio, incluyendo tarifas y contraprestaciones, sin que se limite a que las partes puedan pactar una contraprestación diferente. Asimismo, solicitan precisar que los puertos de interconexión no tienen costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo de los mismos, por lo cual proponen el siguiente cambio:

*“…4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a TELCEL un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que TELCEL esté ofreciendo a otro concesionario, TELCEL deberá proveerlos, respetando el principio de trato no discriminatorio y en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas que deban ser aplicables de conformidad con la Ley…”*

*(Énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

Conforme lo establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, en la cual se establece el derecho de los concesionarios a recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a TELCEL un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que TELCEL esté ofreciendo a otro concesionario, TELCEL deberá proveerlos, respetando el principio de trato no discriminatorio y en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas que deban ser aplicables de conformidad con la Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, respecto a que los puertos de interconexión no tienen costo, el numeral 5.4 establece que el costo del puerto está incluido en la tarifa de interconexión, tal como se muestra a continuación:

*“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”*

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeciones, solicitan que en las Facturas Objetadas se considere tanto el interés base como el interés alternativo en adición a lo establecido en la propuesta de CMI.

**AXTEL**

Con el fin de incentivar el cumplimiento de los plazos de revisión de facturas, se debe establecer una restricción en el tiempo para realizar esta actividad por lo cual proponen la siguiente modificación:

*“En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

**Consideraciones del Instituto**

Con el fin de incentivar la determinación de la procedencia de una factura dentro del plazo establecido para tal fin, se precisó en el CMI que se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora, dentro del plazo de 60 días naturales, en el siguiente sentido:

*“4.4.3.1.- Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

*(Énfasis añadido)*

**4.4.3.2 Pagos Recibidos en Exceso.**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y TELEFÓNICA**

Solicitan mantener el plazo de 60 días para la devolución de pagos recibidos en exceso ya que este es el plazo que normalmente se utiliza en este tipo de prácticas.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el plazo de 30 días establecido en el CMI para la devolución de pagos es una obligación recíproca para las partes que suscriben el convenio y resulta en un plazo menor para la devolución de pagos recibidos en exceso se considera que el plazo establecido es suficiente para la devolución de pagos.

**Numeral 4.4.4.2.**

**TELEVISA**

Señala que el Convenio de Interconexión de Telmex y Telnor no considera un factor de 3 veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) para la aplicación de intereses moratorios, por lo cual no es justificable que Telcel imponga esta tasa. Derivado de lo anterior, solicita la reducción de la tasa anual de intereses moratorios a una vez la TIIE.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el objetivo de establecer una tasa de interés moratorio es la de incentivar el pago de las contraprestaciones dentro del plazo establecido para tal efecto, se considera que la tasa anual señalada de 3 veces la TIIE es adecuada considerando que la prestación de los servicios de interconexión no se verá interrumpida aun cuando exista un retraso en el pago de las contraprestaciones correspondientes.

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.1 Arquitectura Abierta.**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan la aplicación automática de nuevas Disposiciones sin la necesidad de realizar adecuaciones al CMI.

**Consideraciones del Instituto**

Con el fin de brindar certidumbre a los concesionarios sobre la prestación de los servicios de interconexión en caso de emisión de nuevas disposiciones, se realizan diversas modificaciones en la Propuesta del CMI:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión* | *Es el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio.”* |

*(Énfasis añadido)*

*“Código de Identificación: Número que asigna cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios, el cual para efectos de la prestación del SIEMC, estará compuesto por el número de directorio de 10 dígitos que les ha sido asignado a cada uno de los Equipos Terminales de sus Usuarios para la utilización de servicios de voz, conforme al formato de número nacional según lo señala el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de junio de 1996 y modificado el 12 de noviembre de 2014 o aquel que lo modifique o sustituya. La validación de dichos Códigos de Identificación entre las Partes se llevará a cabo en los términos establecidos para tales efectos en el Acuerdo Técnico.”*

*(Énfasis añadido)*

*“SEGUNDA. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS.*

*La identificación de los Usuarios se realizará a través de los Códigos de Identificación que asigne cada una de las Partes a los Equipos Terminales Móviles de sus Usuarios. Para tales efectos, las Partes acuerdan que el Código de Identificación de los Equipos Terminales Móviles que se intercambiarán para efectos del SIEMC, estará integrado por el número de directorio de 10 dígitos que les ha sido asignado para la utilización de servicios de voz conforme al formato de número nacional que señala el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de junio de 1996 y modificado el 12 de noviembre de 2014 o aquel que lo modifique o sustituya.”*

*(Énfasis añadido)*

**5.4 Puertos de Acceso y Señalización y Anexo B. Precios y Tarifas.**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Solicitan que el numeral en cuestión señale que los puertos de interconexión no tendrán costo o bien, que el precio establecido ya incluye el mismo.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral en cuestión se establece que el costo del puerto está incluido en la tarifa de interconexión, tal como se muestra a continuación:

*“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”*

**5.6 Tránsito**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Con el fin de que el servicio de tránsito se preste en las mejores condiciones de calidad y que se garantice la continuidad de los servicios, proponen adicionar la siguiente condición:

*“…Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada…”*

**Consideraciones del Instituto**

Conforme lo establecido en la condición cuarta del Acuerdo de CTM, misma que señala:

*“CUARTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, entre localidades, tránsito, móvil, fijo).*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

El intercambio de tráfico se deberá realizar en los puntos de interconexión, y a elección del Concesionario Solicitante los puertos de acceso y los enlaces de transmisión permitirán el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

**5.7.4 Realización Física de la Señalización**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan que se haga referencia a la señalización número siete (SS7) solamente cuando ésta sea aplicable.

**Consideraciones del Instituto**

El CMI considera únicamente el mantenimiento de interconexiones realizadas bajo el protocolo de señalización SS7 (Sistema de Señalización 7) por lo cual, únicamente se hace referencia cuando dicho protocolo resulta aplicable.

**Cláusula Sexta. Responsabilidades**

**6.2 Calidad de los Servicios de Interconexión**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que a pesar de hacer referencia al numeral 2.4 “Solicitudes de servicio”, en este numeral hace falta una sección para el crecimiento de la capacidad para satisfacer la demanda de servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el CMI ya considera una sección de crecimiento de capacidad en el numeral 5.7.3, el cual establece:

*“Los incrementos de capacidad de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 85% (ochenta y cinco por ciento) de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. El crecimiento de capacidad de Enlaces de Transmisión de Interconexión se hará mediante la habilitación de un puerto adicional en el mismo Punto de Interconexión o, si esto ya no resultare técnicamente factible, en otro Punto de Interconexión en el que el CONCESIONARIO ya se encuentre interconectado en IP.”*

**Cláusula Décimo Segunda. Conductas Fraudulentas**

**TELEVISA**

Menciona que se debe evitar cualquier tipo de ambigüedades que lleven a interpretaciones unilaterales, por lo cual se deben incluir elementos que permitan establecer juicios de valor respecto a las conductas fraudulentas. Por lo anterior, solicita la modificación de la Cláusula Decimosegunda para que, cuando alguna de las Partes detecte que un tercero se encuentra haciendo uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones y dé aviso a la otra en dicho aviso se adjunte de manera oficial los elementos o criterios para que la parte receptora del aviso pueda enfocar sus análisis de la detección correspondiente.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el CMI establece un plazo de 60 (sesenta) días naturales para allegarse de la información necesaria para identificar y acreditar las conductas fraudulentas. Es así que la parte receptora del aviso cuenta con un plazo para analizar y determinar la exactitud del reporte recibido por lo que no se considera necesario que la parte que notifica deba incluir de manera oficial elementos o criterios para su determinación.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**4.2 Mantenimiento Programado.**

**CANIETI, ALTÁN, MEGACABLE**

Señalan que la información de la ventana de mantenimiento no es suficiente para comprender el cambio y prevenir afectaciones. Asimismo, se deben limitar las notificaciones con afectación por lo cual proponen adicionar el tiempo real de afectación del mantenimiento, establecer el objetivo de la ventana de mantenimiento y establecer un contacto telefónico para dar aviso en caso de afectaciones.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el CMI establece la información mínima que debe contener la notificación de una ventana de mantenimiento, incluyendo la probable afectación o efectos en la red del otro concesionario y acciones preventivas en caso de contingencia, dicha información es suficiente para comprender el cambio y prevenir afectaciones. En el mismo sentido, se debe incluir el tiempo estimado de duración del mantenimiento, y en la recepción de la notificación se deberán incluir los números telefónicos para coordinar la actividad.

Es así que la información señalada en el comentario anterior se encuentra incluida en el CMI.

**A.2 Protocolo de Señalización.**

**AT&T**

Solicita mantener los términos del CMI vigente respecto al numeral 3.1 (Tema 3) de este Anexo ya que, en caso de falla de uno de los enlaces de interconexión, el otro enlace debe operar sin saturarse a un máximo de 85%. Asimismo, los enlaces redundantes que operen de forma balanceada no deben rebasar el 42.5% de ocupación.

**Consideraciones del Instituto**

Como ya se mencionó anteriormente, el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico. Asimismo, se precisa que el aumento de la capacidad debe realizarse en los servicios y no únicamente en los enlaces, puesto que el crecimiento también requerirá la configuración de los puertos y/o en su defecto nuevos puertos de interconexión, por lo que el CMI se modificó en el siguiente sentido:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico de se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”*

Asimismo, no es procedente la precisión realizada por Telcel referente a que la afectación del servicio dependerá de la hora y del tiempo que tome la reparación del mismo, ya que los plazos máximos para solución de fallas están especificados en la cláusula 8.1, la cual establece que los servicios se deben regularizar en un tiempo inferior a 1 hora a partir de la presentación del reporte y, en el caso de afectación parcial, el periodo máximo de reparación será de 3 horas a partir de la presentación del reporte. Por lo anterior, se modifican los numerales 2.4.2 y 3.1 del Subanexo “A” así como el 2.2 del Subanexo “E” en los siguientes términos:

*“~~En caso de habilitarse redundancia entre sitios,~~ Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de ~~ocupación~~ carga, siendo éste el parámetro para ~~determinar~~ disparar el crecimiento de los ~~enlaces~~ servicios., Con lo anterior, en caso de falla de uno de los ~~PDIC~~ sitios, el tráfico de ~~este~~ se ~~direccionará~~ enrutará al enlace en servicio, ~~disminuyendo o en su caso eliminando la afectación a los servicios~~ previniendo la afectación del servicio.”*

*(Énfasis añadido)*

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan que se soporte el protocolo TCP (Transport Control Protocol) para el transporte de SIP ya que algunos paquetes lo requieren debido a su tamaño.

**TELEVISA**

Señala que no todos los equipos del concesionario solicitante soportan IPv6, por lo cual la utilización de IPv4 y/o IPv6 deberá ser de común acuerdo entre las partes. Asimismo, señala que se deben considerar otras normas técnicas RFC (Request for Comments) para garantizar una óptima prestación del servicio a los usuarios, por lo cual sugiere los siguientes RFC: 4028, 3323, 3325, 3326, 4566 y 5009.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que, la utilización del protocolo TCP para el transporte de SIP, así como los RFC relacionados con dicho protocolo y la utilización de IPv4 e IPv6 no forman parte del alcance del CMI.

**Anexo B. Precios y Tarifas**

**AXTEL**

Solicita agregar un párrafo para el cálculo de las contraprestaciones conforme la duración real de las llamadas, sumar la duración de las mismas y multiplicar los minutos equivalentes en dicha suma por la tarifa correspondiente para incorporar condiciones de reciprocidad e igualdad de términos en la aplicación de tarifas por servicios conmutados.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el Anexo B a efecto de precisar la metodología para el cálculo de las contraprestaciones en el siguiente sentido:

*“En la aplicación de las tarifas a que se refieren los incisos A y B, los CONCESIONARIOS calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.”*

**AXTEL**

Señala que los OMV tienen el derecho a recibir el pago por el tráfico de interconexión hacia sus usuarios, por lo cual solicita añadir el siguiente texto: “*TELCEL pagará al CONCESIONARIO por Servicios de Terminación Conmutada en Usuarios Móviles del CONCESIONARIO del tipo “El que llama paga” y/o “El que llama paga nacional”, incluyendo aquellos concesionarios que en su calidad de Operador Móvil Virtual Completo hayan celebrado el presente convenio”,* al inciso B (numeral i) del Anexo B.

Asimismo, solicita realizar las modificaciones necesarias al Anexo G para establecer los derechos y obligaciones de los OMV, ya que estos tienen el derecho a cobrar por los servicios de interconexión.

Adicionalmente, como comentario general Axtel señala que el CMI debe permitir la interconexión con concesionarios que brinden el servicio de telefonía y banda ancha móvil bajo la modalidad de OMV. Asimismo, se deben considerar los esquemas técnicos o administrativos que permitan identificar a las distintas redes de los concesionarios mayoristas que un OMV completo puede operar. Asimismo, se deben especificar las tarifas que los OMV completos cobrarán a efecto de reconocer su derecho a establecer sus propios acuerdos de interconexión de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de OMV.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con los Lineamientos de OMV, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá celebrar sus propios convenios de interconexión:

*“****Artículo 15****. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, los OMV que pueden celebrar convenios de interconexión al ser concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se encuentran contenidos en el CMI, por lo que no es necesaria la precisión solicitada.

Respecto, al establecimiento de los esquemas técnicos o administrativos que permitan identificar a las distintas redes de los OMV se señala que excede el alcance del contenido del CMI, ya que la identificación de redes de los OMV no se encuentra dentro del alcance del mismo.

**AXTEL**

Sobre la actualización de las contraprestaciones de los servicios de coubicación conforme el Índice Nacional de Precios al Consumidor señala que no es necesario establecer condiciones de actualización de precios ya que el Instituto es quien determina las tarifas para los servicios de interconexión, coubicación y enlaces de interconexión a través de modelos de costos. Además, el incremento de los costos de interconexión representa una práctica de estrangulamiento de márgenes, por lo cual solicita suprimir el siguiente párrafo del Anexo B (numeral 3) para evitar que el AEP incremente las tarifas:

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó dicha actualización de conformidad con el CMI vigente.

**Anexo E. Calidad**

**3.1 Atención de Fallas.**

**CANIETI, ALTÁN, AXTEL y AT&T**

Solicitan la eliminación del último párrafo de este numeral respecto a la pena convencional en caso de que el número de fallas reportadas por el Concesionario resulte en un porcentaje igual o mayor al 10% de eventos imputables a dicho concesionario, por considerarlo excesivo, unilateral y arbitrario ya que Telcel es quien califica los reportes de falla. Además, AT&T señala que Telcel envía su tráfico por medio del servicio de tránsito de Telmex, por lo cual no es posible determinar el origen de una falla si esta no es reportada por ambos operadores de manera simultánea.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó la penalización por reportes de fallas imputables al concesionario ya que el servicio de interconexión es recíproco por lo que las penalizaciones deben aplicarse a las partes que suscriben el Convenio.

*“3.1 Atención de Fallas.*

*(…)*

*Es necesario que los reportes de falla realizados por parte del CONCESIONARIO se realicen una vez que éste hubiere ejecutado un análisis de falla al interior de su red, generando la información técnica que enfoque el análisis de la falla hacia la red de TELCEL.*

*~~Si el número de fallas reportadas por el CONCESIONARIO en un periodo de 30 (treinta) días naturales resulta en un porcentaje igual o superior al 10% (diez por ciento) de eventos imputables al propio CONCESIONARIO TELCEL estará facultado para aplicar una pena convencional correspondiente a dichos reportes realizados sin análisis previo por parte del CONCESIONARIO, penalidad que equivaldrá al 5% (cinco por ciento) de los consumos por servicios de interconexión del mes del que se trate.~~”*

*(Énfasis añadido)*

**Anexo G. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Solicitan que se adicione una cláusula de confidencialidad en el Anexo G.

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula Tercera “Intercambio de Información” del CMI establece el manejo y los criterios para el intercambio de información entre las partes, así como la confidencialidad de la misma. En este sentido, al ser el Anexo G parte integrante del CMI dicha condición resulta aplicable.

**Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan eliminar esta cláusula ya que permite a Telcel suspender la prestación del SIEMC con un criterio unilateral e impreciso, por lo cual dicha suspensión queda a discrecionalidad de Telcel.

**Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan eliminar o delimitar esta cláusula ya que establece causales de rescisión discrecionales y arbitrarias en favor de Telcel, en perjuicio del concesionario solicitante.

**TELEVISA**

Solicita precisar que la recisión solamente será posible previa autorización del Instituto y siempre que se haya determinado un plan de actuación para los usuarios finales ya que, si bien la cláusula es recíproca, los efectos de la recisión generalmente son mayores para el operador más pequeño porque priva a sus usuarios del acceso a la base de usuarios mucho mayor del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el Anexo G es parte integrante del CMI, se eliminaron las cláusulas Sexta y Séptima ya que las causales de rescisión a las que se encuentra sujeto el servicio de mensajes cortos se encuentran contenidas en la cláusula Decimoquinta del Convenio.

**Subanexo “A”. Acuerdo Técnico.**

**Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la interconexión Directa se debe realizar a través de enlaces dedicados o a través de una VPN (*Virtual Private Network* por sus siglas en inglés) de acuerdo al volumen de tráfico intercambiado y cumpliendo con las obligaciones en materia de calidad del servicio, ya que, el considerar que la interconexión directa sea exclusivamente a través de enlaces dedicados, comentan afecta a concesionarios entrantes que aún no cuentan con volúmenes de tráfico que justifiquen técnica y económicamente la construcción de enlaces dedicados entre ambas redes, por lo cual solicitan agregar un párrafo que permitiría el establecimiento de una VPN para el intercambio de tráfico hasta que el volumen de tráfico lo haga financieramente factible.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con la Condición Quinta del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TECNICAS MINIMAS PARA LA INTERCONEXION ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXION RESULTADO DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE COSTOS DE INTERCONEXION QUE ESTARAN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM”), que dispone lo siguiente:

*“(…)*

*Tratándose del servicio de mensajes cortos (SMS), la interconexión se llevará a cabo de manera directa, mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico.*

*Los concesionarios podrán establecer otros esquemas de interconexión siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.*

*(…)”*

De lo cual, el intercambio de tráfico se deberá realizar mediante el establecimiento de enlaces dedicados punto a punto entre los concesionarios que intercambian tráfico, por lo que la utilización de una VPN se podrá realizar de mutuo acuerdo dichos concesionarios siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión.

**Cláusula Séptima. Enlace Dedicado (Clear Channel)**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la tecnología E1 (PDH) es obsoleta para cualquier operador entrante en el mercado, por lo cual solamente se deben considerar enlaces dedicados Ethernet. Asimismo, no se debe establecer una capacidad específica de 2 Mbps ya que el dimensionamiento del enlace debe ser en función del tráfico intercambiado. Además, no se debe restringir la posibilidad del Concesionario de utilizar enlaces propios, por lo cual proponen la siguiente modificación:

*“Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Ethernet. Cada una de las partes será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la condición séptima del Subanexo “A” a efecto de precisar que el enlace dedicado de transmisión para la interconexión del servicio de mensajes cortos podrá ser propio o arrendado:

*“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).*

*Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados E1 o Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps. Cada una de las partes ~~arrendará uno de los Enlaces a un tercero~~ será responsable de uno de los Enlaces de Transmisión, los cuales podrán ser propios, arrendados del miembro del Agente Económico Preponderante que provea tal servicio (Telmex) o de un tercero, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el ~~tercero~~ proveedor.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en dicha condición ya se considera la interconexión mediante enlaces Ethernet por cual no es necesaria la precisión señalada.

**Subanexo “E”. Detección de Prácticas Prohibidas**

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que en la definición de “Spamming” se debe precisar que son mensajes cortos con el mismo contenido. De lo contrario, Telcel tendrá el monopolio de entrega de mensajes cortos que impliquen servicios de valor agregado en sus usuarios.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que conforme la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones[[1]](#footnote-1), los proveedores de servicios de telecomunicaciones no pueden inspeccionar el contenido de los mensajes cortos de sus usuarios, en este sentido, no sería posible determinar si los mensajes cortos tienen el mismo contenido.

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan eliminar el inciso c) de la cláusula segunda referente al envío de mensajes cortos que serán considerados como prácticas prohibidas pese a no alcanzar el número de eventos para ser considerador como spamming o flooding. De lo contrario, Telcel tendrá el monopolio de entrega de mensajes cortos que impliquen servicios de valor agregado en sus usuarios.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó el inciso c) de la cláusula segunda referente a las prácticas prohibidas ya que no proporciona certeza sobre cuáles son los criterios que se aplicarán para determinar que el envío de mensajes cortos corresponde al envío masivo, unilateral y/o robotizado de mensajes cortos, en el siguiente sentido:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

*(…)*

*~~c) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

1. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/cartaderechosminimos.pdf [↑](#footnote-ref-1)